



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.249/L.15
23 de agosto de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
12 a 30 de agosto de 1996

PROYECTO DE INFORME DEL COMITÉ PREPARATORIO

Relator: Sr. Yun YOSHIDA (Japón)

III. Nuevo examen de las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de estatuto de una corte penal internacional preparado por la Comisión de Derecho Internacional y, teniendo en cuenta las distintas opiniones expresadas durante las sesiones, redacción de los textos, con miras a preparar un texto consolidado ampliamente aceptado de una convención para una corte penal internacional como el próximo paso hacia el examen por una conferencia de plenipotenciarios

E. Cuestiones de procedimiento, juicio imparcial
y derechos del acusado

El Comité Preparatorio examinó este tema en su período de sesiones de agosto de 1996.

Para propiciar y orientar las deliberaciones, el Presidente presentó una lista de preguntas formuladas en el contexto de determinados artículos del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

Hubo acuerdo general sobre la importancia de este tema y la necesidad de afinar más las disposiciones correspondientes. Se formularon distintas opiniones sobre el mejor modo de satisfacer esa necesidad. Según una opinión, todos los principios y normas necesarios se deberían formular de manera integrada, deberían figurar en el estatuto o en los anexos de éste y deberían ser aprobados por los Estados partes. Según otra, el estatuto mismo debería contener únicamente los principios generales, dejando así que las normas subsidiarias y de aplicación figuraran en un segundo o tercer instrumento. Si bien todos esos instrumentos podrían ser aprobados inicialmente por los Estados partes, los instrumentos segundo y tercero se podrían enmendar, según fuera

necesario, mediante un procedimiento más simple (por ejemplo, por la propia Corte) sin tener que recurrir al examen de disposiciones de enmienda. Según otra opinión, se deberían reunir en la presente etapa los principios y normas que se juzgaran pertinentes y dejar para una etapa ulterior la cuestión del lugar en que estarían. Se dijo además que no sería práctico preparar todas las normas necesarias hasta el último detalle y que se debería dar a la Corte la posibilidad de añadir normas detalladas, siempre que éstas fueran compatibles con los principios y normas establecidos por los Estados partes.

Se señaló que en las normas de procedimiento se debería mantener un equilibrio entre los distintos sistemas penales de los Estados y aprovechar los componentes positivos de esos sistemas. En ese contexto, se hizo referencia a la forma en que los Estados que tienen un sistema de derecho romano habían resuelto en su legislación penal las cuestiones relativas a las vistas y a la instrucción. En esos Estados se adoptan medidas para tratar de que la fiscalía y la defensa dispongan de iguales medios. También el juez desempeña una función más activa en la conducción de las vistas. En ese contexto, se destacó que una jurisdicción penal internacional debería aprovechar la experiencia de todos los sistemas que pudieran servirle en el desempeño de sus funciones. No se debería utilizar esa jurisdicción como rasero para medir la idoneidad del sistema penal de cada Estado.

Parte 4. DE LA INSTRUCCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 25

De la denuncia

Se señaló que la denuncia debería contener información suficiente para determinar si se justificaba que la Corte iniciara la instrucción; esa información debería exceder de cierto límite que indicara que se había cometido un crimen sometido a la jurisdicción de la Corte y en relación con el cual procedía que la Corte ejerciera su competencia. Además, en la denuncia debía hacerse referencia a la cuestión del consentimiento de un cierto número de Estados, la admisibilidad y la complementariedad. Ello ayudaría a la Corte a determinar si debía conocer de una causa concreta. Se insistió además en que la denuncia debería obedecer al propósito de describir actos criminales que al parecer justificasen que la Corte procediese a la instrucción.

En ese contexto, se señaló que, como mínimo, la denuncia debería contener información acerca de: a) la jurisdicción que se hace valer al presentar la denuncia; b) las circunstancias del presunto crimen (a saber, el comportamiento criminal concreto cometido en un lugar concreto y durante un lapso concreto); c) la identidad y el paradero de los sospechosos de ser conocidos; d) la identidad y el paradero de los testigos de ser conocidos; e) el lugar en que se encuentran las pruebas; f) los detalles de la investigación realizada por el Estado parte denunciante o, que éste sepa, por cualquier otro Estado.

Sin embargo, se dijo que no había que estipular una lista obligatoria de requisitos para la denuncia, pues ello podría hacer más difícil que los Estados poseedores de menos recursos presentaran una denuncia que los complicara. Por esa razón, se expresó cierto apoyo por las palabras "en lo posible" que figuran en el párrafo 3 del artículo 25, ya que éstas dejaban cierto margen de flexibilidad.

Según una opinión, la redacción del párrafo 3 del artículo 25 era suficiente para el estatuto; en un segundo instrumento podrían figurar las normas más detalladas que se indican en los párrafos precedentes. Según otra opinión, era necesario que dicho párrafo se redactara con los mismos detalles del reglamento.

Respecto de la función del fiscal, se señalaron los siguientes aspectos: a) el fiscal debería estar facultado para pedir aclaraciones respecto de una denuncia; b) el fiscal no debería quedar limitado por las afirmaciones que figuren en la denuncia respecto de quién es o debería ser sospechoso o acusado; c) el fiscal debería estar facultado para incluir en la causa los actos criminales que están estrechamente relacionados con los que figuren en la denuncia o que constituyera un cuadro persistente de actividad delictiva; pero d) si la denuncia ha de servir de mecanismo de activación, la instrucción no se debería desviar hacia asuntos que no estuvieran relacionados con la denuncia o tuvieran carácter evidentemente incidental. Se expresaron distintas opiniones acerca de si el fiscal quedaba obligado por el contenido de la denuncia o si la instrucción podría ir más allá de ese contenido. Hubo una corriente de opinión favorable a la primera opción y otra favorable a la segunda. No estaba claro si la denuncia presentada ante la Corte por un Estado debería ser demasiado

específica o debería describir únicamente una situación determinada, como se procede en las remisiones del Consejo de Seguridad.

[Respecto de quién puede formular una denuncia, se expresaron tres opiniones diferentes. Según una, únicamente los Estados partes deberían estar facultados para presentar una denuncia. Según otra, los Estados partes y el Consejo de Seguridad deberían estar facultados para ello. Según una tercera, el fiscal debería estar facultado para iniciar una instrucción sobre la base de la información fiable que le fuera facilitada, método análogo al previsto en el estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.]

Algunos señalaron que sería inconveniente establecer un sistema doble de denuncias en el artículo 25, uno para el genocidio y otro para los demás crímenes. Se expresó preferencia por un sistema unificado, aplicable a todos los crímenes.

Se sugirió que la cuestión del mecanismo de activación fuera objeto de dos artículos distintos, uno relativo a las denuncias formuladas por los Estados y otro a las denuncias presentadas por el Consejo de Seguridad. Así se podrían fijar los requisitos especiales que fueran necesarios para que el Consejo de Seguridad remitiera a la Corte determinadas situaciones con arreglo al Capítulo VII de la Carta.

Artículo 26

De la investigación de los presuntos crímenes

Respecto del inicio de la instrucción, se formularon diversas sugerencias para fijar un criterio mínimo, un mecanismo de detección o un filtro judicial para establecer distinciones entre las denuncias bien fundadas de crímenes suficientemente graves y las denuncias temerarias. Se sugirió que se debería permitir que un Estado parte o un particular mencionado por su nombre en una denuncia refutara los cargos ante una sala de procesamiento antes de que se iniciara la instrucción aduciendo diversas causales (a saber, la suficiencia de la denuncia, el fundamento de la competencia y la admisibilidad del caso con arreglo al principio de la complementariedad y teniendo en cuenta la gravedad del crimen denunciado). Habría que autorizar asimismo al Estado parte que estuviera realizando una instrucción conexas a presentar sus objeciones al fiscal.

Hubo distintas opiniones acerca de si se debería autorizar al fiscal a iniciar investigaciones de oficio. Se dijo que, a fin de reforzar la independencia del fiscal y la eficiencia de la Corte, se debería autorizar al fiscal a proceder de esa manera sobre la base de la información suficiente y verificable que recibiese de toda fuente fidedigna.

Respecto de la función del fiscal, se expresaron opiniones muy variadas: el fiscal debería llevar a cabo una instrucción independiente e imparcial en nombre de la comunidad internacional y reunir información de cargo y de descargo para determinar si los cargos se ajustan a la verdad y proteger los intereses de la justicia; debería recabar la cooperación de los distintos Estados para llevar a cabo la instrucción, por razones de efectividad y eficacia, en lugar de

llevarlas a cabo directamente y la instrucción se debería realizar con arreglo al estatuto y al reglamento de la Corte, así como de conformidad con la legislación nacional del Estado en cuyo territorio tuviese lugar; el fiscal debería estar facultado para recabar la cooperación directa de los Estados o podría ser autorizado a realizar directamente la instrucción en situaciones excepcionales en que hubiese dudas respecto de la objetividad de las autoridades nacionales.

Respecto de las diligencias in situ, se mencionaron distintos modos de realizarlas; a saber, únicamente podían tener lugar con el consentimiento del Estado de que se tratara, a los efectos del respeto de la soberanía de ese Estado, con la posible excepción de las situaciones en que el sistema nacional de justicia penal no estuviese funcionando plenamente; la Presidencia podría autorizar al fiscal a realizar diligencias de esa índole si no hubiese autoridades civiles a las cuales se pudiera formular una solicitud de asistencia; la Presidencia debería asignar un juez o una sala para que supervise las diligencias in situ y proteger de ese modo los derechos del sospechoso o del acusado, cuyo abogado defensor podría también estar presente.

Se expresaron algunas dudas respecto de si la Presidencia era el órgano apropiado para emitir providencias de instrucción y respecto de las consecuencias jurídicas de esas providencias. Se afirmó que la referencia a las órdenes de "detención provisional" en este contexto podrían dar lugar a confusión en vista de la acepción de ese término en relación con las extradiciones. Se sugirió que una sala de instrucción supervisara las diligencias de investigación del fiscal, a fin de darles respaldo judicial, adoptara las decisiones de solicitar cooperación de los Estados, velara por la igualdad entre el fiscal y la defensa y permitiera al sospechoso utilizar los recursos de la Corte. Esa sala, además, podría dirimir las objeciones de los Estados a las decisiones adoptadas sobre diligencias de investigación con anterioridad al auto de procesamiento. Sin embargo, se expresó la opinión de que las tareas de esa índole se deberían encomendar a un solo juez o magistrado, en lugar de crear una sala adicional.

Se señaló la necesidad de seguir examinando y aclarando qué criterio había de aplicar el fiscal para decidir si iniciaba una instrucción o dictaba un auto de procesamiento. Se sugirió que el fiscal podría tener, por ejemplo, amplias facultades discrecionales para decidir que no iniciaría o interrumpiría una instrucción o un proceso penal en interés de la justicia, debido a la edad o la enfermedad de una persona o a la existencia de una instrucción o un proceso nacional, o para abstenerse de la instrucción o el procesamiento de las causas que no sean suficientemente graves y seleccionar las más importantes cuando los crímenes se hubieran cometido en una escala masiva.

Se expresó la opinión de que el Estado denunciante o el Consejo de Seguridad, según procediera, debería ser informado de la decisión del fiscal de no iniciar una instrucción o de no pedir una acusación. También habría que informar de esta última decisión a todo Estado cuya cooperación se hubiera solicitado en el curso de una instrucción. Se formularon diversas sugerencias encaminadas a que la Presidencia, una sala de procesamiento, una sala de instrucción, o un juez sometan esas decisiones a revisión judicial, previa solicitud del Estado denunciante, el Consejo de Seguridad o las víctimas. No estaba del todo claro si el Estado denunciante o un órgano judicial competente

debían tener derecho a que se iniciara un examen de dicha decisión ni la manera en que el Estado denunciante debería presentar sus opiniones. Se sugirió por ejemplo, que la revisión judicial se basara en un principio jurídico concreto, como el de que la decisión fuera manifiestamente improcedente, con lo cual se tendrían en cuenta las facultades discrecionales del fiscal; que la competencia del órgano judicial se limitara a solicitar que el fiscal reconsiderara una decisión a fin de preservar las facultades discrecionales y la independencia del fiscal; y que el fiscal estuviera facultado para reconsiderar decisiones de esa índole sobre la base de información nueva.

Respecto de los derechos del sospechoso, se dijo que había que afinarlos más con arreglo a los principios internacionales e incluirlos en un artículo separado. Se hizo hincapié, entre otras cosas, en el derecho del sospechoso a recibir advertencia suficiente antes de ser interrogado, a permanecer en silencio durante el interrogatorio, a no ser obligado a declarar ni a confesar, a recibir asistencia de un letrado competente, pudiera o no pagarlo, y a gozar de igual protección ante la ley. Se expresó la opinión, sin embargo, de que la enumeración de los derechos del sospechoso no debería ser exhaustiva.

Artículo 27

Del inicio del procesamiento penal

Se sugirió que la petición de procesamiento presentada por el fiscal en un caso determinado incluyera información más detallada que la que se estipula en el párrafo 1 de este artículo. Sin embargo, si la información acumulada en la causa fuese excesiva, se podría facilitar un resumen al órgano que fuera a sustanciar la causa, el cual tendría derecho a solicitar, de ser necesario, más información.

Respecto del órgano de sustanciación, se expresó que el proyecto de estatuto confería demasiadas atribuciones a la Presidencia y se dijo que sería más apropiado asignar determinadas funciones previas al procesamiento a otro órgano, que fuera independiente del fiscal y de las salas de primera instancia y de apelaciones. A ese respecto, se propuso que se estableciera una sala de instrucción o de actuaciones preliminares, que se encargaría de examinar el auto de procesamiento y de celebrar vistas de confirmación, en las cuales se darían al acusado otras garantías imprescindibles teniendo en cuenta la índole extremadamente pública de un procesamiento por crímenes graves. Se señaló que en una sala permanente se tendría la ventaja de la uniformidad de criterios y se evitarían las dificultades derivadas de la rotación de jueces.

Se sugirió también que la función de dictar fallos en cuestiones relativas a las actuaciones preliminares se debería encomendar a un solo juez o a un grupo de tres jueces que irían rotando. Sin embargo, el mismo juez que conociese de las actuaciones preliminares no debería participar en las etapas posteriores de la misma causa. Además, los jueces del órgano de sustanciación no deberían ser de la misma nacionalidad que el acusado.

Respecto del criterio que debería satisfacer el auto de procesamiento, se afirmó que, cualquiera que fuera el aplicado en última instancia, debería ser suficientemente elevado como para justificar el procesamiento. Se sugirió que

se determinara con claridad la oportunidad en que se llevarían a cabo con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2, la determinación de si existe o no un indicio racional de la comisión de un crimen en el caso de que se trate y la admisibilidad de dicho caso ante la Corte.

Se expresó la opinión de que el estatuto debería hacer referencia a la atribución de la Corte de emitir órdenes de detención antes de que se confirmara una petición de procesamiento, así como la necesidad de mantener el carácter confidencial de un procesamiento hasta que se efectuase la detención, a fin de asegurar la custodia del sospechoso y evitar la destrucción de pruebas. Además, se propuso que, como se establece en el artículo 61 del reglamento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, se incluyera en el estatuto una disposición en virtud de la cual se autorizara la confiscación de los bienes del acusado en determinadas circunstancias.

Respecto del párrafo 3, se propuso que, en los casos en que el órgano de examen no confirmase la petición de procesamiento, indicase las razones para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos en el párrafo 4, se señaló que las enmiendas efectuadas en el auto de procesamiento no deberían dar lugar a la formulación de cargos contra el acusado en relación con nuevos crímenes. Por otra parte, el requisito de notificar de cualquier enmienda al acusado debería cumplirse sin dilación y en el idioma del acusado, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso a) del párrafo 3 del artículo 14).

Artículo 28

De la detención

Artículo 29

De la prisión provisional o la libertad provisional

Artículo 30

De la notificación del auto de procesamiento

Se hizo hincapié en que existían asuntos de la competencia del Estado y asuntos de la competencia de la Corte y que únicamente las funciones desempeñadas por la Corte deberían quedar reglamentadas en el estatuto. Se reconoció que era imprescindible que el Estado de que se trate cooperara con la Corte para que los procedimientos de detención y prisión se aplicaran de manera efectiva y eficaz. Se recordaron además, las propuestas presentadas al Comité Preparatorio en su primer período de sesiones para modificar los artículos 28 y 29 a fin de que su texto fuese más conciso y claro respecto de la detención y la prisión.

En relación con la detención del sospechoso, se dijo que las actuaciones previstas en el artículo 28 debían quedar sometidas al control de la autoridad

nacional competente. Por otra parte, debido a que numerosos países no aceptarían la ejecución directa de una orden de detención en sus respectivos territorios, en el estatuto se debería disponer que los Estados lo hicieran en nombre de la Corte.

Se sugirió reemplazar el término "detención preventiva" en el artículo 28 a fin de evitar analogías impropias con el caso de la extradición.

Se dijo que era razonable retener al sospechoso por un período de 90 días para dar tiempo a que se confirme el auto de procesamiento, habida cuenta de la índole grave de los crímenes en cuestión y la complicada instrucción que se llevaría a cabo. Por otra parte, se dijo también que el período de 90 días resultaba demasiado prolongado y debería reducirse. También se sugirió que el sospechoso fuese puesto en libertad en cuanto la Presidencia se cerciorase de que no había posibilidades de que se cumplieran los criterios necesarios para la detención. Asimismo, se expresó inquietud respecto de la disposición del párrafo 2 del artículo 28 que faculta a la Presidencia para prorrogar el período de 90 días en forma aparentemente indefinida, y se sugirió, a ese respecto fijar un plazo determinado, que podría en todo caso ser prorrogado cuando hubiese motivos apremiantes.

Se dijo que era necesario aclarar más el artículo 29, relativo a la prisión provisional y la libertad provisional, en cuanto a, entre otras cosas, la determinación por el funcionario judicial de que la orden se hubiera comunicado en debida forma y sobre el propósito de dicha determinación. Se sugirió que las autoridades nacionales pertinentes deberían efectuar la determinación de la legalidad de la detención o la prisión, así como de la fianza. Sin embargo, el estatuto debería impartir directrices sobre las razones para la detención o la libertad en las ocasiones en que el sospechoso se encontrase bajo la custodia de la Corte.

Se propuso que, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión provisional del sospechoso se limitara a casos excepcionales, tales como aquellos en que existiera el peligro de fuga, la amenaza a otras personas o la probabilidad de que se destruyeran pruebas. Además, se sugirió que se previeran otras opciones, como la de permitir que el Estado encargado de la custodia garantice la disponibilidad del sospechoso ante la Corte, sin recluir realmente al sospechoso ni someterlo a arresto domiciliario.

Se estimó útil aclarar, en la disposición relativa a la notificación del auto de procesamiento, contenida en el artículo 30, que normalmente ella deberá quedar a cargo de las autoridades estatales. No sería económico ni necesario por razones de equidad que el Secretario de la Corte viajara a cada país en que estuviese detenido un sospechoso para notificarle el auto de procesamiento.

Parte 5. EL JUICIO ORAL

Artículo 34

De la impugnación de la competencia

Artículo 35

De las cuestiones de admisibilidad

Artículo 36

Del procedimiento aplicable en el caso de los
artículos 34 y 35

Como observación general, se señaló que las disposiciones relativas a la organización del juicio oral deberían ser más detalladas que las que figuraban en el proyecto de artículos redactado por la Comisión de Derecho Internacional y que deberían ofrecer, además de un juicio rápido y justo, las garantías siguientes: la protección de los testigos; el derecho de la víctima a obtener resarcimiento; la posibilidad de celebrar el juicio oral fuera de la sede de la Corte; la posibilidad de celebrar el juicio oral en rebeldía, en caso de que el acusado hubiera sido declarado prófugo; el carácter secreto de la información y de las pruebas y la inadmisibilidad de las pruebas falsas.

El debate sobre los artículos 34, 35 y 36 se refirió a tres cuestiones principales y puso de manifiesto que era preciso afinarlas y aclararlas más.

En cuanto a la cuestión de quién podría impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad del asunto sometido a su consideración (artículo 34), se señaló que la expresión "Estados interesados" era demasiado vaga y había que definirla indicando que se trataba de los Estados que tenían derecho a hacer valer esa competencia, a saber, el Estado de la nacionalidad del acusado, el Estado donde se cometió el crimen, el Estado de la nacionalidad de las víctimas y el Estado de detención. Según una opinión, los Estados interesados deberían ser también partes en el Estatuto. Según otra, no había argumentos lógicos para negar a un Estado que no fuera parte y que tuviera un interés directo y material en el asunto la posibilidad de impugnar la competencia de la Corte. Así, según esta opinión, todo Estado facultado para consentir en la competencia de la Corte en virtud del Estatuto debería estarlo para impugnar esa competencia. También se puntualizó que el acusado debería tener derecho a impugnar la competencia de la Corte. No obstante, se planteó la cuestión de si debería permitirse que el acusado impugnara la competencia aduciendo falta de consentimiento en circunstancias que el Estado cuyo consentimiento era necesario no la había impugnado.

Por lo que atañe a la cuestión de cuándo podía hacerse la impugnación (artículo 35), se expresó preferencia por que fuera lo antes posible. Se dijo que el derecho a impugnar la competencia o la admisibilidad quedara limitado en el tiempo a las vistas anteriores al juicio oral o al inicio de éste y que, a fin de no desviar a la Corte de sus funciones ni de efectuar gastos

innecesarios, la impugnación de la competencia o la admisibilidad tuviera que hacerse antes de que se iniciaran las actuaciones del juicio oral y fuese dirimida antes de esta etapa. Además, la impugnación de la competencia se tendría que hacer una sola vez y no en varias etapas del proceso. Las preferencias se inclinaron por limitar el plazo para la impugnación de la competencia o la admisibilidad. A este respecto, se señaló que los Estados interesados en una causa deberían recibir notificación del auto de procesamiento y que, para facilitararlo, la Corte podría notificar el auto a todos los Estados partes.

Se señaló que únicamente debería permitirse impugnar la competencia de la Corte en el curso del juicio oral en casos excepcionales, en los que se hubieran descubierto nuevos hechos que pudieran afectar a la cuestión de la competencia. Asimismo, se apuntó que no debería permitirse que los prófugos que estuvieran en libertad presentaran impugnaciones, aprovechándose así de las normas procesales de la Corte y conservando al mismo tiempo la posibilidad de desacatar sus fallos en caso de que fueran condenatorios. También se suscitó la cuestión de si se debería permitir que el acusado esperara hasta las etapas finales del juicio oral para impugnar la competencia de la Corte, cuando hubiera podido hacerlo mucho antes. Hubo también quien opinó que no debería hacerse distinción alguna entre el derecho del Estado y el del acusado en lo que atañe al momento de impugnar la competencia de la Corte. Por consiguiente, debería suprimirse el inciso b) del artículo 34. Se dijo además que no debería permitirse que el acusado impugnara la admisibilidad de la causa aduciendo que las autoridades de un Estado instruían ya una causa paralela en caso de que dichas autoridades no hubieran impugnado la competencia de la Corte. Estas cuestiones planteaban el problema de cuál era la fórmula óptima para distribuir la potestad de enjuiciamiento entre la Corte y los Estados en los que el acusado careciera de una situación definida.

Por lo que atañe a la cuestión de cuál sería el procedimiento de impugnación (artículo 37), hubo opiniones dispares. Según una, las impugnaciones de la competencia deberían presentarse a una sala distinta de la Sala de Primera Instancia, que podría ser la Sala de Acusación o la Sala de Instrucción. Se adujo que este procedimiento permitía mantener la independencia de la Sala de Primera Instancia. Según otra, debería ser la propia Sala de Primera Instancia la que conociera de dichas impugnaciones. Se observó que habría que decidir si los fallos relativos a las impugnaciones de la competencia o de la admisibilidad serían o no apelables y en la afirmativa habría que enunciar claramente en el estatuto el procedimiento de apelación. Asimismo, se señaló que el párrafo 2 del artículo 36, relativo a la remisión de determinados asuntos a la Sala de Apelaciones, debería ser más específico con respecto a los requisitos de la remisión.

Se planteó que en caso de que las autoridades de un país hubieran iniciado una instrucción a un procesamiento, por deferencia a estas autoridades, la decisión de dejar sin efecto sus actuaciones debería adoptarse por mayoría de dos tercios de la Corte.

Artículo 37

De la presencia del acusado en el juicio oral

Hubo opiniones divergentes con respecto a esta cuestión. Según una, la presencia del acusado en el juicio oral constituía un derecho fundamental que había que respetar. Por tanto, no podía haber juicio en rebeldía.

Según otra, el contexto actual era diferente ya que entrañaba circunstancias excepcionales (por ejemplo, crímenes que afectaban a la comunidad internacional) y se refería a un órgano judicial internacional de índole especial que carecería de un aparato ejecutivo para garantizar la comparecencia del acusado. Por tanto, cabía considerar el supuesto de que se celebrara, al menos en determinados casos particulares, un juicio oral en rebeldía. Se recalcó, no obstante, que el acusado debería gozar de plenas garantías con respecto a sus derechos y que deberían definirse con claridad las circunstancias y condiciones de la rebeldía.

Se hicieron varias observaciones concretas acerca del texto del artículo 37.

Hubo quienes expresaron su inquietud con respecto al párrafo 2 de dicho artículo, en el que se preveían excepciones a la regla general. Se dijo que incluso las escasas excepciones que se preveían en dicho párrafo atentaban contra los derechos que conferían al acusado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y constituciones nacionales y que, por tanto, deberían suprimirse. Se precisó, además, que la referencia que se hacía en el inciso a) del párrafo 2 del citado artículo a las "razones de salud" constituía solamente una razón para aplazar o suspender el juicio no para sustanciar un juicio en rebeldía; la circunstancia de que el acusado "perturbara el juicio oral" continuamente con su conducta tampoco constituía un pretexto legítimo y debería remediarse adoptando medidas prácticas como un circuito cerrado de televisión o la creación de una zona de seguridad para el acusado y considerando su conducta un desacato a la Corte. Por lo que respecta al juicio oral en rebeldía por razones de seguridad, se señaló que habría que buscar otras soluciones prácticas (por ejemplo, el traslado temporal de la Corte o el circuito cerrado de televisión).

También se observó que, en el caso de que el acusado escapara mientras se hallaba en libertad bajo fianza o bajo custodia legal, la comunidad internacional debería cooperar para localizarlo y volverlo a capturar. Habría que advertir con antelación al acusado que, en caso de que escapara, podría ser juzgado en rebeldía. Se dijo que había que aclarar mejor el concepto de "custodia legal". Se señaló que había que aclarar la distinción entre la "rebeldía" del acusado, a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 37, y la evasión del acusado de la "custodia legal", a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 2 de dicho artículo.

Se insistió en que, en caso de juicio oral en rebeldía, había que enunciar detalladamente los derechos del acusado, entre los cuales se contarían, por ejemplo, la posibilidad de que la Corte revisara la decisión de que el acusado no estuviera presente, el derecho de éste a ser informado (por intermedio del Secretario) de la marcha de las actuaciones, a ser interrogado en presencia de

su abogado y del Fiscal y a contar en todo momento con la asistencia letrada de un abogado de su elección (o nombrado de oficio).

También se hicieron observaciones concretas acerca del párrafo 4 del citado artículo, con arreglo al cual se permitía la constitución de una sala de acusación a determinados efectos en caso de rebeldía del acusado. Hubo quienes expresaron su preocupación por la posibilidad de que la eficacia de la Corte se viera mermada en estos casos. Sin embargo, expresó apoyo a la idea de constituir una sala de acusación a efectos de hacer constar en autos las pruebas aportadas o de dictar y hacer pública una orden internacional de detención contra el acusado, lo cual no debería desembocar, en opinión de algunos miembros, en un juicio oral en rebeldía ni parcial ni total. Se dijo asimismo que el juicio oral en rebeldía podría celebrarse en el supuesto de que el acusado no compareciera deliberadamente o renunciara expresa o tácitamente a sus derechos siempre que se establecieran garantías rigurosas en defensa de estos derechos. También se dijo que en los juicios en rebeldía no debería dictarse un fallo ni imponer al condenado penas privatorias de la libertad. En cualquier caso, todo juicio ya celebrado en rebeldía podría reabrirse previa solicitud del acusado, que debería estar facultado para impugnar la admisibilidad de las pruebas aportadas en su ausencia. Asimismo, habría que concederle el derecho de apelación contra toda decisión adoptada en rebeldía a fin de equilibrar la necesidad de justicia y los derechos del acusado.

Artículo 38

De las funciones y las facultades de la Sala de Primera Instancia

Se formularon varias observaciones de carácter general. Se debía estudiar en qué momento se constituiría la Sala de Primera Instancia y si las diligencias preliminares debían dejarse en manos de otra entidad; se debía informar al acusado de la composición de la Sala para facilitar las recusaciones al amparo del artículo 11; algunas de las cuestiones comprendidas en el párrafo 1 se debían abordar cuando el acusado compareciera por primera vez ante la Sala y no al comienzo del juicio; y se debían establecer disposiciones relativas a las diligencias previas, análogas tal vez a las del artículo 73 del Reglamento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Por lo que atañe al apartado d) del párrafo 1, se plantearon diversas opiniones respecto de si se debía o no permitir que el acusado se confesara culpable o se proclamara inocente y sobre las consecuencias de una confesión de culpabilidad. Se expresó la opinión de que se debía permitir que el acusado se confesara culpable, lo cual facilitaría el procedimiento al eliminar la necesidad de un juicio prolongado y costoso; se permitiría que el acusado reconociera su delito y aceptara la condena. Se ahorrarían nuevos sufrimientos a víctimas y testigos; y la Corte podría tomar en cuenta la confesión de culpabilidad al dictar sentencia contra la persona declarada culpable. Al mismo tiempo, el acusado debía tener la posibilidad de declararse inocente, acogerse a la presunción de inocencia y formular una defensa sin que ello afectara la obligación del Fiscal de probar las acusaciones. La Corte no estaba obligada a aceptar la confesión de culpabilidad ni la declaración de inocencia, ni una recomendación de indulgencia.

Se planteó, además, la opinión contrapuesta de que se debía permitir al acusado reconocer los hechos que se le atribuían y de que la Corte debía poder considerar dicho reconocimiento como prueba; ésta no debía ser la única prueba que examinara la Corte; el reconocimiento no debía repercutir en modo alguno en las actuaciones relativas al juicio; la Sala tenía el deber de establecer la culpa o inocencia del acusado con independencia de que éste reconociera o no los hechos; y se requería cumplir todas las etapas del juicio en vista de la gravedad de los crímenes y de la necesidad de salvaguardar los intereses de las víctimas y de la comunidad internacional. Se dijo que no se debía otorgar a la Corte la facultad de declarar culpable al acusado fundándose exclusivamente en su confesión o en un solo testimonio sino que, con respecto al reconocimiento de los hechos o las confesiones realizadas durante el juicio, debía estar sujeta a reglas mínimas en materia de pruebas, así como al requisito de establecer los fundamentos jurídicos de sus decisiones relativas a la culpabilidad y a los elementos de la acusación, por lo que se debía suprimir el apartado d) del párrafo 1. Se señaló que ese párrafo era contrario a la constitución de algunos Estados y podía disuadirlos de aceptar el estatuto.

Se hizo notar la necesidad de salvar las diferencias entre los distintos ordenamientos jurídicos, en algunos de los cuales no existía la posibilidad de que el acusado se confesara culpable o se declarara inocente de las acusaciones; se hizo hincapié en la conveniencia de encontrar denominadores comunes en los diferentes ordenamientos jurídicos. Se propuso que, en caso de que el acusado reconociera los hechos contenidos en el auto de procesamiento, la Sala de Primera Instancia podía decidir abreviar las actuaciones y escuchar un resumen de las pruebas presentadas por el Fiscal o, en caso de que el acusado no reafirmara su reconocimiento de los hechos o no aceptara que se abreviasen las actuaciones, continuar con el proceso. Se dijo, además, que antes de solicitar pruebas suplementarias, abreviar las actuaciones o decidir continuar con el proceso, la Sala de Primera Instancia debía determinar si el acusado comprendía plenamente el significado y las consecuencias de reconocer su culpabilidad; si lo había hecho voluntariamente sin presiones ni influencias indebidas, y si la admisión de culpabilidad se sustentaba en los hechos contenidos en el auto de procesamiento y en el resumen de las pruebas presentadas por el Fiscal. Se señaló que la Corte debía tener la facultad de darse por satisfecha antes de adoptar una decisión.

Se señaló que el apartado d) del párrafo 1 se relacionaba con la cuestión de la negociación con respecto a los cargos y la condena, aspecto que debía eliminarse dada la gravedad de los crímenes que afectaban a los intereses de toda la comunidad internacional. No obstante, se indicó que la confesión de culpabilidad no era inseparable de la negociación con respecto a los cargos y la condena.

Con respecto al párrafo 2 se expresó la opinión de que la Sala debía orientar las actuaciones del juicio y ocuparse de establecer las pruebas en favor o en contra del acusado. Se señaló también que las cuestiones de procedimiento relativas al orden de presentación de las pruebas debían abordarse en el Reglamento, y que correspondía tratar en el estatuto las medidas de protección de las víctimas y los testigos.

Por lo que atañe al párrafo 3 se propuso que la consolidación de acusados y de crímenes se abordara en el Reglamento.

Con respecto al párrafo 4, se expresó la opinión de que era necesario establecer con claridad en el estatuto una preferencia marcada por el principio del carácter público del juicio oral, y que las excepciones debían ser muy limitadas. Las excepciones propuestas a este principio guardaban relación con el orden público, la dignidad de las actuaciones, la seguridad de los acusados, las víctimas y los testigos, los crímenes presuntamente cometidos por menores y las declaraciones de víctimas o testigos relacionadas con actos de violencia sexual. Se expresaron varias dudas con respecto a la alusión a "información confidencial o sensible". Si se facultaba a la Sala para mantener el orden se podría obviar la necesidad, que se contempla en el artículo 37, de celebrar el juicio en ausencia de un acusado que pudiera perturbarlo. La Sala debía estar facultada también para imponer sanciones en caso de desacato de su orden de utilizar medios de disuasión, tal como se dispone en el artículo 77 del Reglamento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Las decisiones relativas a actuaciones celebradas a puertas cerradas y el veredicto se debían anunciar en audiencia pública.

Se formularon varias observaciones sobre el párrafo 5. Se debía enmendar los apartados b) y c) del párrafo 5 a fin de aludir a los testigos que comparecen ante la Corte; se debía agregar un apartado c) bis al párrafo 5 con objeto de facultar a la Sala para pedir la asistencia de los Estados en la obtención de declaraciones de testigos y la presentación de documentos u otras pruebas en forma extrajudicial. La Sala debía fallar con prontitud sobre la admisibilidad de las pruebas a que se refiere el apartado d) del párrafo 5; debía, además, decidir sobre las cuestiones relacionadas con las pruebas únicamente después de escuchar los alegatos de las partes; estas cuestiones podían abordarse en el artículo 44.

Con respecto al párrafo 6, se dijo que el Secretario debía tener la obligación de preparar un expediente completo del proceso y, de ser posible, una grabación audiovisual o en vídeo.

Artículo 41

De los derechos del acusado

Se reconoció que el respeto de los derechos del acusado era fundamental, y era indicativo de la credibilidad de la Corte y que ya existía un abundante caudal de disposiciones sobre el tema en diversos instrumentos de derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y los estatutos de los tribunales para Yugoslavia y Rwanda, las que se debían tratar con detalle en el estatuto. Por otra parte, era necesario examinar la cuestión de la interacción entre la Corte y los tribunales nacionales antes del traslado de un acusado a la Corte.

Se observó que era necesario tratar más a fondo en el estatuto el importante derecho del acusado a ser informado sin demora de los cargos que se le imputaban y que también era menester dar garantías más amplias que las ofrecidas en el proyecto de estatuto con respecto a la rapidez de la tramitación de todas las diligencias. También se dijo que al impartir un carácter expeditivo al proceso judicial se impediría, por una parte, que una persona

culpable retrasara las actuaciones y, por la otra, que se retuviera innecesariamente a un inocente. En ese sentido, se necesitaba una corte dinámica y capaz de tramitar acertadamente el proceso y darle una solución rápida.

Se propuso que en el estatuto se dispusiera el nombramiento de un abogado que representara al acusado en el caso de que éste no pudiera sufragar ese gasto. A ese respecto, tendría que confeccionarse una lista de abogados defensores para que el acusado tuviera la opción de escoger al de su preferencia. Se indicó que la selección de los abogados defensores habría de basarse en la capacidad de éstos de intervenir ante las máximas instancias de la justicia penal de sus países respectivos y que, cuando se tratara de abogados nombrados por la Corte, se podría crear un grupo que se encargara de examinar aspectos tales como la integridad moral de los abogados, su competencia y su experiencia pertinente al caso. Se recomendó que en el estatuto se estableciera la presunción de que el acusado debía tener representación legal. No obstante, si el acusado optara por defenderse a sí mismo, y dada la gravedad de los crímenes que se le imputarían, podría estudiarse la posibilidad de que la Corte nombrara a un abogado que diera asesoramiento legal al acusado si éste lo solicitara. Además, tendría que quedar concretamente estipulado el derecho del acusado a mantener el carácter confidencial de sus comunicaciones con el abogado defensor.

En vista de que la Fiscalía sería la primera en tener acceso a las pruebas y a otro tipo de información, se recomendó la búsqueda de un mecanismo que permitiera neutralizar cualquier ventaja que obtuviera así la Fiscalía sobre la defensa.

Se destacó también que era fundamental en todo juicio imparcial que la Fiscalía pusiera todas las pruebas a disposición de la defensa y que ésta, a su vez, tenía el deber recíproco de poner las pruebas a disposición de la Fiscalía, e incluso informarle sobre cualquier dato probatorio de la coartada del acusado que la defensa tuviera previsto exponer ante la Corte durante el juicio. También se señaló que en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo, en virtud del cual se pedía a la Fiscalía que comunicara a la defensa las pruebas de descargo que llegaran a su poder, debía añadirse la estipulación de que se le comunicaran las pruebas inculpatorias antes de que concluyera el proceso, en tanto que otros observaron que era necesario ahondar más en esas disposiciones. Se indicó asimismo que era menester hallar un equilibrio entre la necesidad de proteger la información delicada provista por un Estado y el deber de todos de no ocultar información.

Se señaló también el carácter fundamental del derecho a carear y a contrainterrogar a todos los testigos y, en ese sentido, se expresó inquietud en relación con el posible uso de testigos anónimos, puesto que la capacidad de la defensa de sondear la credibilidad del testigo, para poder determinar si éste tuvo motivos para mentir o si se cometió algún error, dependía en gran medida de la identidad del testigo. También se expresó la opinión de que era necesario prever medidas de carácter especial para los casos en que los testigos fueran menores.

Se sostuvo que el acusado tenía derecho a no verse obligado a prestar testimonio y que los testigos tenían derecho hasta cierto punto a no prestar testimonio en contra de sí mismos.

En cuanto a la necesidad de traducir los documentos, se dijo que en el estatuto no debía preverse la traducción de la totalidad de los documentos pertinentes si el representante del acusado dominaba uno de los idiomas de trabajo de la Corte. También se hizo referencia a los costos de la traducción de documentos.

Se recomendó que quedara previsto en el estatuto el derecho del acusado a recibir compensación si la declaración de culpabilidad en su contra fuera revocada o si se le absolviera tras hallarse nuevas pruebas.

Con respecto a detalles concretos de la redacción del proyecto, se propuso, por ejemplo, que en lugar de la frase "sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 43" que figuraba en el párrafo 1 del artículo, se insertara la frase "teniendo debidamente en cuenta el artículo 43" a fin de evitar que los derechos a que se refería el artículo 43 quedaran en una situación de ventaja respecto de los derechos del acusado. También se propuso suprimir la frase "Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 37", que figuraba en el inciso d) del párrafo 1.

Artículo 43

De la protección del acusado, las víctimas y los testigos

Se observó que este artículo tenía un carácter muy general y requería que se abundara más en sus detalles y se formulara con mayor precisión. En ese sentido, se recordaron los principios de justicia para las víctimas de delitos, que figuran en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985 sobre el tema, así como otros principios formulados recientemente por un grupo de expertos, que garantizaban la protección de los derechos y los intereses de las víctimas durante las actuaciones de la Corte. También se manifestó la opinión de que la protección de los acusados, las víctimas y los testigos debía ser obligación del Estado interesado. Dada la importancia de la protección de las víctimas y los testigos, también se recomendó que esa cuestión debía ser objeto de una disposición independiente de la relativa a la protección de los acusados. Al mismo tiempo, se observó que en el estatuto tendría que lograrse un equilibrio entre los derechos de los dos grupos y que cualquier tipo de protección que se brindara a las víctimas y a los testigos no debía ir en detrimento del derecho del acusado a un juicio imparcial.

Se indicó que las medidas de protección que se utilizaran debían ser de carácter no exhaustivo. En ese contexto, hubo referencias a los programas de protección de testigos que existían en muchas jurisdicciones nacionales. Se propuso que quedara estipulada la protección de la identidad de las víctimas y los testigos en determinados casos, velando al mismo tiempo por que la defensa no resultara perjudicada indebidamente. Se dijo además que la Corte debía obtener la cooperación de la víctima o del testigo antes de ofrecerle protección de cualquier tipo. Se manifestó la opinión de que debía alentarse a las víctimas y a los testigos a rendir testimonio y que, en ese sentido, habría de

crearse una corte que mostrara la consideración y el respeto debidos a esas personas. Se debía prestar atención especial a los niños y a los discapacitados mentales, así como a las víctimas de agresión sexual. También se formularon propuestas en relación con la necesidad de mantener informados a las víctimas y a los testigos sobre la marcha del proceso. Se recordaron las propuestas de establecer una dependencia encargada de prestar servicios a los testigos y las víctimas, bajo la supervisión de la Secretaría o la Fiscalía, así como el precedente sentado al respecto por el Tribunal para Yugoslavia.

Se recomendó que se previera en el estatuto el pago de compensación a las víctimas que sufrieran daños y perjuicios. Se plantearon diversas propuestas sobre esta cuestión, entre ellas, la posibilidad de facultar a la Corte para adoptar decisiones sobre esos asuntos, incluida la administración de un fondo de compensaciones, así como para adoptar decisiones sobre otros tipos de indemnización. Se propuso además que se permitiera tanto a la víctima como al acusado participar en las actuaciones correspondientes. Sin embargo, se expresaron dudas acerca de la capacidad de la Corte para llevar a cabo adecuadamente ese cometido y lograr que se otorgara la indemnización. Se manifestó asimismo la opinión de que, en vista de que la compensación era esencialmente una cuestión de carácter civil, la Corte podría determinar la magnitud de la victimización y, sobre la base de esa decisión, la víctima podría recurrir a las instancias judiciales nacionales pertinentes para obtener satisfacción.

En cuanto a detalles concretos de la redacción del proyecto, se propuso añadir en el artículo 43 la frase "sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 41".

Artículo 44

Del modo de practicar las pruebas

Una de las cuestiones que se abordaron con respecto a este artículo fue la de determinar si las normas sobre las pruebas debían figurar en el estatuto o en el Reglamento de la Corte o en algún otro documento.

Se destacó el hecho de que las normas que rigen las pruebas eran parte integrante de las garantías procesales y de los derechos del acusado.

Muchos fueron de opinión de que los principios fundamentales o sustantivos sobre las pruebas debían figurar en el estatuto mismo y que las normas secundarias y accesorias podían registrarse en el Reglamento de la Corte o en otros instrumentos. Este criterio permitiría una flexibilidad mayor puesto que el reglamento era más fácil de modificar que el estatuto y así la Corte podría seguir las normas de una manera flexible que se aviniera a sus prácticas y a sus necesidades. Como ejemplos de esos principios se expusieron los siguientes: la presunción judicial, la presunción de la inocencia del acusado, la capacidad de los testigos de prestar testimonio, el derecho a negarse a responder preguntas inculpatorias y la evaluación de pruebas documentales. En ese contexto se presentaron propuestas por escrito. Con todo, se reconoció que la tarea que se planteaba sería difícil puesto que, en primer lugar, sería necesario hacer un compendio de los principios fundamentales en que se basan los principales

sistemas jurídicos del mundo, y luego habría que distinguir entre los principios, las normas y las normas accesorias.

El tema del falso testimonio también fue objeto central de los debates relacionados con este artículo. Se expresó la opinión de que los Estados partes debían ampliar el alcance de sus leyes nacionales relativas al falso testimonio a fin de que abarcaran también las pruebas presentadas ante la Corte por sus nacionales. La Corte sólo debía determinar si el testimonio era falso o no, y los Estados interesados serían los encargados de determinar las consecuencias de prestar falso testimonio.

También se expresó la opinión de que la Corte debía tener el control de sus actuaciones, examinar la validez de las pruebas que se presentaran e imponer penas a quienes prestaran falso testimonio, puesto que dejar esas cuestiones en manos de los Estados implicaría muchas dificultades legales y prácticas, además de que daría lugar a actuaciones prolongadas y conflictos jurisdiccionales. En consecuencia, las normas relativas al falso testimonio debían incluirse en el estatuto.

Otro tema que se abordó fue el relativo a los medios de obtener pruebas y a la exclusión de las pruebas (párrafo 5 del artículo 44). En ese sentido, se planteó, entre otras cosas, la importante cuestión de la cooperación en materia judicial entre la Corte y las jurisdicciones nacionales, puesto que a menudo las pruebas que se presentaban ante la Corte se obtenían en los Estados interesados, de conformidad con las normas nacionales de éstos. Se debatió la posibilidad de que la Corte investigara si dichas pruebas se habían obtenido efectivamente de conformidad con las normas nacionales. Se propuso la creación de un mecanismo que permitiera, en casos de denuncia de que las autoridades nacionales habían obtenido las pruebas por medios ilegales, que la Corte emitiera un dictamen sobre la credibilidad de las denuncias y sobre la gravedad de dichas "infracciones". Se expuso la opinión de que la Corte no debía emprender investigaciones engorrosas sobre leyes y procedimientos nacionales, sino que debía valerse de la cooperación judicial. Se propuso que la Corte sólo rechazara, por ejemplo, las pruebas que se hubieran obtenido en violación de algún derecho humano fundamental o de alguna norma mínima de aceptación internacional (como las Directrices del Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente), o pruebas cuya validez se pusiera seriamente en duda en vista de los métodos que se utilizaron para obtenerlas.

Artículo 45

Del quórum y la sentencia

Con respecto a la cuestión del quórum y la presencia en la Sala de Primera Instancia, al parecer la opinión generalizada fue que sería preferible tener un número impar de miembros (es decir, cinco) y que todos los miembros y el Fiscal estuvieran presentes en todas las fases del juicio para velar por la observancia de las garantías procesales y un juicio imparcial (los mismos magistrados deberían estar presentes en todas las vistas en las que se presentaran pruebas pertinentes, por ejemplo). En caso de ausencia temporal de un magistrado, el juicio debería continuar con los demás magistrados o habría que suspenderlo.

En caso de ausencia prolongada de un magistrado, se debería reemplazar al magistrado ausente.

En cuanto al método de adopción de decisiones por parte de la Sala de Primera Instancia, en general hubo acuerdo en que las decisiones se adoptarían por mayoría de los magistrados, pero también se manifestó cierto apoyo por la regla de la unanimidad (al menos en el caso de sentencia condenatoria). La sentencia debería ser escrita y lo más completa posible, e incluir tanto las cuestiones de competencia y admisibilidad y los fundamentos.

Se opinó que era innecesario celebrar dos vistas distintas (una para condenar o absolver al acusado y otra para dictar sentencia), pues no se trataba de un juicio por jurado y ambas cuestiones serían decididas por los magistrados. También se sugirió que, en caso de una sentencia condenatoria, se considerara, cuando procediera, la posibilidad de indemnizar a las víctimas o de hacer restituir los bienes. También se dijo que, una vez dictada la sentencia, se debería notificar al acusado de su derecho a apelar y del plazo respectivo.

Cuando la Sala de Primera Instancia no pudiera llegar a un acuerdo, la opinión más aceptada fue que se debería absolver al acusado; ello no debiera dar lugar a un nuevo juicio. En consecuencia, se debería eliminar el párrafo 3 del artículo 45.

También se trató del tema de las opiniones separadas o disidentes. Se dijo que deberían darse a conocer esas opiniones junto con la decisión de la mayoría, de conformidad con la práctica establecida en los tribunales nacionales e internacionales; esas opiniones podrían resultar especialmente pertinentes en casos de apelación o de nuevo juicio. Según otra opinión, los procesos penales eran totalmente distintos de los procesos civiles, por lo cual las opiniones separadas o disidentes socavarían la credibilidad y la autoridad de la Corte.

Parte 6. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Con respecto a la apelación se plantearon tres cuestiones sustantivas: a) los motivos de la apelación, b) las personas que tienen derecho a apelar y c) el procedimiento de apelación.

Se manifestó cierto apoyo por los motivos que se enumeraban en el párrafo 1 del artículo 48: vicio de procedimiento, error de hecho o de derecho o desproporción entre el crimen y la pena. Se dijo que habría que continuar estudiando las cuestiones de si sería posible apelar por motivos de admisibilidad y competencia y en qué momento debería interponerse la apelación. Se sugirió que sólo deberían aceptarse apelaciones del Fiscal por motivos de error de derecho, aunque también se opinó que los motivos de apelación deberían ser los mismos para el Fiscal y para el acusado. También se sugirió que se debían elucidar mejor el motivo de desproporción entre el crimen y la pena y el concepto de vicio de procedimiento.

Con respecto a las personas con derecho a apelar, en general hubo acuerdo en que ese derecho correspondía tanto al acusado como al Fiscal. Se debería permitir que el condenado apelara por cualquier tipo de motivo sustantivo. Si la apelación del condenado tuviera carácter general (es decir, si no sólo se disputara la pena), la Sala de Apelaciones debería reexaminar la causa por completo.

Con respecto a la cuestión de las actuales, se indicó que en el estatuto debería figurar una disposición relativa al plazo durante el cual se debería interponer la apelación (por ejemplo, 30 días o un plazo mayor si la Junta de Gobierno lo autorizara). Se destacó la necesidad de incluir disposiciones más detalladas y específicas respecto de la manera en que la Sala de Apelaciones debería aplicar las normas relativas al procedimiento y a la presentación de la prueba.

También se sugirió que los magistrados de la Sala de Apelaciones deberían tener derecho a hacer públicas sus opiniones disidentes y que el número de magistrados debería ser impar (siete, por ejemplo).

Cuando se allegaran nuevas pruebas, se sugirió que la Sala de Apelaciones debería poder remitir la causa para su examen a la Sala de Primera Instancia, con una composición distinta. Se recalcó que la Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones deberían tener una composición enteramente distinta.

Se consideró que expresiones como "[procedimientos] no imparciales" o "error de hecho o de derecho" que figuraban en el artículo 49 no eran claras y se debían elucidar. También se estimó necesario definir con claridad los criterios para determinar cuándo debía incoarse un nuevo juicio o cuándo se debía revocar o enmendar una decisión.

Con respecto al efecto de la apelación, se señaló que, a no ser que la Sala de Primera Instancia dispusiera lo contrario, el condenado debería permanecer en prisión preventiva durante la apelación, si bien la apelación debería tener un efecto suspensivo sobre la ejecución de la sentencia.

Con respecto a la cuestión de la revisión de una sentencia condenatoria, se opinó que se debería ampliar la lista de motivos que figuraba en el artículo 50 para incluir tal vez casos en los que las pruebas resultaran falsas o inválidas, hubiera habido una violación grave de las obligaciones de los magistrados o hubiera hechos nuevos que se ignoraban durante la celebración del juicio. Sin embargo, los motivos de revisión deberían ser más limitados que los de apelación. Al parecer la opinión general fue que el recurso de revisión no debería estar sujeto a plazo alguno y que podría interponerse en cualquier momento (incluso después de la muerte del penado, si lo solicitaran sus familiares u otro interesado).

Se juzgó necesario ampliar las normas para determinar cuándo se debía constituir una nueva Sala de Primera Instancia, convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia o remitir el asunto a la Sala de Apelaciones.

En caso de revisión de una sentencia condenatoria o de absolución, se sugirió que en el estatuto debería figurar una disposición relativa a la indemnización.
